

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

01010 2014  
2132

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 5 6 2 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 28 NOV 2014

VISTOS:

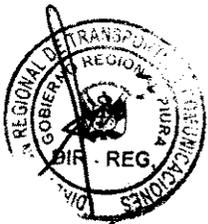
Resolución Directoral Regional N° 1150-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de Agosto de 2014, Informe N° 2584-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de Noviembre de 2014, Informe N° 1579-2014/GRP-440010-440015 de fecha 13 de Noviembre de 2014, Informe N° 1936-2014/GRP-440010-440011 de fecha 17 de Noviembre de 2014 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1150-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de Agosto de 2014, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la señora **SOLEDAD ADANAQUE TOCTO** por la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave y sancionable con multa de 1 UIT.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, se notificó la Resolución Directoral Regional N° 1150-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de Agosto de 2014 a la señora **SOLEDAD ADANAQUE TOCTO**, la cual de acuerdo a la Guía de Admisión de Serpost N° 0019671 que obra en los actuados fue recepcionada el día 29 de Agosto de 2014 por la referida titular identificada con DNI 03689237, fecha a partir de la cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como lo determina el artículo 122° del citado Decreto Supremo.

Que, de la evaluación efectuada a los actuados, se tiene que la señora **SOLEDAD ADANAQUE TOCTO**, no ha formulado sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa dentro del presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada; sin embargo, es preciso indicar que del análisis realizado al Acta de Constatación y Verificación de fecha 08 de Julio de 2014 se observa que el efectivo policial no ha dejado constancia del total de personas que iban a bordo del vehículo de placa **SON-792**, así como tampoco de la contraprestación efectuada por el traslado, elementos fundamentales a fin de acreditar y causar convicción en la autoridad administrativa de que se estaba prestando servicio de transporte de personas durante la intervención; en tal sentido, teniendo en cuenta la insuficiencia probatoria del contenido del Acta de Constatación y Verificación Policial, al no existir los suficientes elementos de prueba que permitan determinar la responsabilidad de la propietaria del vehículo en la conducta infractora imputada, debe procederse al archivo del procedimiento administrativo sancionador aperturado a la señora **SOLEDAD ADANAQUE TOCTO**, por no darse los presupuestos necesarios para



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1562 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 28 NOV 2014

la configuración de la infracción de **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, en virtud a lo señalado por el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso", en concordancia con el Principio de Presunción de Licitud tipificado en el numeral 9 artículo 230 de la referida Ley, el cual señala que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a expedir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la señora **SOLEDAD ADANAQUE TOCTO**, por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción de **CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referido a prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave; de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la señora **SOLEDAD ADANAQUE TOCTO**, en su domicilio sito en Calle Felix Jaramillo N° 517 A.H. El Obrero - Sullana - Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 21594

